

EXPTE. 13-04197544-4-1

LABORDE STELLA MARIS EN J.
157.703 LABORDE STELLA MA-
RIS C/PROVINCIA DE MENDOZA
ART S.A. P/REC. EXT. PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo a fs. 376.

La señora STELLA MARIS LABORDE, interpuso demanda en contra de PROVINCIA ART S.A. por la suma de \$834.998,32. Relató que trabajaba para el Gobierno de Mendoza -Ministerio de Salud- y que el día 17 de marzo de 2016 siendo aproximadamente las 08:15 hs., sufrió un accidente laboral in itinere, al tropezarse en un agujero donde faltaban unas baldosas, cayéndose contra el cordón de la vereda. Que luego no obstante los tratamientos se ha visto afectada no sólo su movilidad y fuerza de la pierna izquierda, sino además la estabilidad de la misma. Reclamó indemnización por incapacidad del 17%. Aclaró que previo a este evento traumático, fue indemnizada por el 46% de incapacidad laboral, en autos N° 28083 caratulados "LABORDE STELLA MARIS C/ PREVENCIÓN ART S.A. P/ ACCIDENTE". Lo que solicitan se tenga presente, a los fines del correspondiente cálculo residual e incremental de la incapacidad de su mandante.

La accionada niega absolutamente la existencia del accidente denunciado en autos y que el mismo haya producido las lesiones que reclama. Manifiesta que la actora no denuncia el lugar del accidente, ni tampoco el lugar de trabajo, ni el de su domicilio, es decir, que no logra acreditar que efectivamente salió de su domicilio hacia su trabajo, extremos necesarios para la determinación de un accidente in itinere.

La Cámara resolvió rechazar la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Se agravia la actora al considerar que la Cámara incurre en incongruencia y se aparta de las constancias de la causa. Sostiene que el hecho controvertido era la incapacidad misma y no el accidente que no fue desconocido por la accionada en el tiempo oportuno y por el contrario exigió a la actora realizar el tratamiento y otorgó al alta médica sin incapacidad. Alega que no debe ponerse en cabeza de la actora la carga de prueba del accidente cuando no fue desconocido.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) *el relato efectuado* por la actora, no describe desde donde se dirigía, ni en donde sucedió el hecho, en qué calle, solo indica que iba en dirección a su trabajo sin dar mayores detalles lo que impide saber a ciencia cierta si el supuesto siniestro reviste la condición de accidente *in itinere*;

b) *de la masa probatoria*, también surge una clara orfandad, en relación a ocurrencia misma del siniestro denunciado, el

lugar y horario en donde ocurrió, como así también de la atención médica brindada;

c) la constancia de denuncia efectuada por la propia actora se basa en una manifestación de la trabajadora;

d) no hay dictamen de comisión médica que concluya que existió un accidente de trabajo, tampoco se ha producido la prueba testimonial ofrecida que acredite tal suceso.

Se ha sostenido que la cuestión de la existencia o no del accidente *in itinere*, está relacionada con los hechos invocados y a quién le corresponde su acreditación, en otras palabras, está en juego la carga de la prueba. El agraviado se abroquela en la circunstancia de la aceptación del supuesto accidente invocado, por parte de la accionada; sin embargo, tal argumento es introducido en forma sorpresiva en esta instancia, violentando el derecho de defensa de la demandada, quien se vio privada de rebatir dicho planteo, como asimismo, tampoco tuvo oportunidad el inferior de expedirse en torno al mismo (LS 420-62, 423-121, 424-104, 428-54, 39-21, 439-29, 439-238, 431-6, entre otros). 150294 “OLAVES NICOLAS MAURICIO C/PROVINCIA A.R.T. S.A. P/DESPIDO”. Como en aquella ocasión el recurso adolece de ausencia de autoabastecimiento argumental suficiente y sustentable que lo torna improcedente.

Por lo expuesto y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8911, y el carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios, esta Procuración General estima que debe rechazarse el recurso interpuesto.

Despacho, 14 de setiembre de 2021. –



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General